

Artículo 12. Intervenciones priorizadas

Las intervenciones priorizadas para cierre de brechas se sujetan a las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones correspondiéndoles la ficha técnica simplificada para su análisis técnico y económico.

**CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES**

Artículo 13. Obligaciones de las entidades

Las entidades que entregan recursos para ejecutar intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural o mantenimiento de las mismas bajo la modalidad de núcleos ejecutores, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Prestar asistencia técnica a los núcleos ejecutores.
- b) Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio.
- c) Realizar el seguimiento de la ejecución física y financiera de las intervenciones.
- d) Publicar en su portal institucional los informes sobre el avance físico y financiero de la ejecución de las intervenciones, así como el informe final.

Artículo 14. Control por parte de las entidades

La entidad que entrega recursos al núcleo ejecutor, a través de un representante, controla y supervisa el uso de recursos, el avance físico y financiero de la intervención y verifica el estricto cumplimiento de los compromisos y acuerdos pactados en la suscripción del convenio, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Todas las acciones de control se sujetan a la normativa vigente del Sistema Nacional de Control.

Para las acciones de supervisión, la entidad que entrega el recurso está autorizada a contratar personal de supervisión por cada intervención, exonerándose del procedimiento previsto en la ley de contrataciones vigente.

**CAPÍTULO V
CONTROL, RENDICIÓN DE
CUENTAS Y SANCIONES**

Artículo 15. Fiscalización y vigilancia participativa a los recursos destinados a los núcleos ejecutores

- 15.1 La población a través de un comité de vigilancia fiscalizará el uso de recursos destinados al núcleo ejecutor, con criterios de transparencia y probidad.
- 15.2 El comité de vigilancia está conformado por tres miembros, elegidos por el núcleo ejecutor.
- 15.3 Para ser miembro del comité de vigilancia se debe cumplir los requisitos establecidos para ser representante del núcleo ejecutor.
- 15.4 Mediante reglamento se establece sus obligaciones.

Artículo 16. Rendición de cuentas

- 16.1 Los núcleos ejecutores dentro de un plazo máximo de treinta días calendario posteriores a la culminación de la ejecución de la intervención presentan a la entidad un informe de liquidación final respecto de los gastos realizados, adjuntando la documentación pertinente.
- 16.2 La entidad evalúa el informe de liquidación final, pudiendo formular observaciones u otorgar la conformidad. Las observaciones son subsanadas por los representantes del núcleo ejecutor en un plazo de diez días calendario; caso contrario la entidad iniciará las acciones legales correspondientes. Dentro de los diez días calendario posteriores a la emisión de la conformidad, la entidad publica el informe de liquidación final en su portal institucional, remitiendo copia a la Contraloría General de la República.

Artículo 17. Administración y responsabilidad en el uso de los recursos

- 17.1 Los representantes del núcleo ejecutor son responsables de la gestión de la intervención y

administran directamente los recursos que le han sido designados por la entidad correspondiente.

- 17.2 Los representantes de los núcleos ejecutores son responsables civil y penalmente por la utilización de los recursos entregados, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios que suscriban.

Artículo 18. Suspensión

En caso de advertir irregularidades en el uso de los recursos durante la ejecución de la intervención, la entidad puede ordenar el congelamiento de la cuenta bancaria del núcleo ejecutor. Con la finalidad de garantizar la continuidad de la intervención, se elegirán nuevos representantes y la entidad procederá a levantar el congelamiento, sin perjuicio de iniciar acciones legales a que hubiere lugar contra los representantes salientes del núcleo ejecutor.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA. Reglamento

El reglamento de la presente ley se aprueba mediante decreto supremo que se publica en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de la Ley. Las entidades que se acojan a la presente ley, adecúan sus procedimientos, en el plazo que fije el reglamento.

SEGUNDA. Municipalidades de centros poblados

Las municipalidades de centros poblados se constituyen como núcleos ejecutores, adecuándose a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, en concordancia con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

ÚNICA. Norma derogatoria

Deróganse la Ley 29030, Ley que autoriza a las municipalidades la ejecución de obras por parte de los beneficiarios, y la Ley 30533, Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar intervenciones a través de núcleos ejecutores, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de setiembre de dos mil diecinueve.

PEDRO C. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Presidente del Congreso de la República

KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS VALDEZ FARIAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1865203-4

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 002-2020-2021-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE
MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA, CON LA FINALIDAD
DE IMPLEMENTAR, EN CIRCUNSTANCIAS
DE GRAVEDAD, EL DESARROLLO DE
SESIONES VIRTUALES DE LA ORGANIZACIÓN
PARLAMENTARIA Y DEL SERVICIO
PARLAMENTARIO**

**Artículo 1. Objeto de la presente resolución
legislativa del Congreso**

El objeto de la presente resolución legislativa del Congreso es modificar el Reglamento del Congreso de la República, con la finalidad de implementar el desarrollo excepcional de sesiones virtuales de los diversos órganos de la organización parlamentaria, así como el trabajo remoto de funcionarios y trabajadores del Congreso, para garantizar el funcionamiento de la organización parlamentaria y del servicio parlamentario, en circunstancias de gravedad que impidan la participación presencial de los congresistas, funcionarios y trabajadores.

**Artículo 2. Modificación del artículo 3 del
Reglamento del Congreso**

Modifícase el artículo 3 del Reglamento del Congreso de la República, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Soberanía y autonomía

Artículo 3. El Congreso es soberano en sus funciones. Tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política.

En las situaciones en que se haga imposible el normal funcionamiento del Congreso de la República, la Mesa Directiva propondrá que las funciones parlamentarias puedan realizarse a través de medios virtuales, digitales o de cualquier otro medio tecnológico que permita su ejercicio acorde a los requisitos y garantías del presente Reglamento del Congreso”.

**Artículo 3. Incorporación del inciso f) al artículo 27
del Reglamento del Congreso**

Incorpórase el inciso f) al artículo 27 del Reglamento del Congreso de la República, conforme al texto siguiente:

“Organización Parlamentaria

Artículo 27. La organización parlamentaria del Congreso tiene los siguientes órganos:

[...]

f) La Junta de Portavoces.

[...]”.

**Artículo 4. Incorporación de los artículos 27-A,
28-A y 51-A al Reglamento del Congreso**

Incorpóranse los artículos 27-A, 28-A y 51-A al Reglamento del Congreso de la República, conforme a los textos siguientes:

“Funcionamiento virtual

Artículo 27-A. Cuando ocurran circunstancias de gravedad que impidan el normal funcionamiento del Congreso, los órganos mencionados en el artículo precedente podrán sesionar virtualmente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51-A.

Asimismo, los despachos congresales y los grupos parlamentarios podrán funcionar de manera virtual o remota, utilizando las herramientas tecnológicas que les facilitará la administración del Congreso.

Para efectos de la verificación del quórum y de la votación, se podrá considerar, salvo previsión contraria, que el portavoz traslade el voto nominal de los miembros que componen su grupo parlamentario.

**Definición del modo en el que el servicio
parlamentario cumple sus funciones**

Artículo 28-A. Cuando ocurran circunstancias de gravedad que impidan el normal funcionamiento del Congreso, la Mesa Directiva definirá el modo en que el servicio parlamentario deba cumplir sus funciones.

**Acuerdo para disponer el desarrollo sesiones
virtuales del Pleno y demás órganos**

Artículo 51-A. En circunstancias de gravedad que impidan el desarrollo de sesiones presenciales, el presidente del Congreso, con acuerdo de la Junta de Portavoces representativo de tres cuartos del número legal de congresistas, puede disponer el desarrollo de sesiones virtuales del Pleno y de los demás órganos de la organización parlamentaria.

La herramienta digital o tecnológica que se implemente para estos efectos debe garantizar el carácter público de los debates virtuales, salvo que se justificara su carácter reservado o secreto, así como la identificación y el ejercicio pleno de los derechos de los congresistas que integran los órganos parlamentarios, entre los que destacan los derechos de participación, deliberación y voto”.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1865181-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que prorroga el Estado de
Emergencia en el sector comprendido entre
las Avenidas El Sol, Micaela Bastidas, Juan
Velasco Alvarado y María Elena Moyano, del
distrito de Villa El Salvador, de la provincia
y departamento de Lima, por impacto de
daños ante la ocurrencia de gran incendio**

**DECRETO SUPREMO
Nº 052-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA